

**Contestación acción Popular RAD 2022-00034-00; M.P. NOEMÍ CARREÑO COPRUS;
Accionante: Accionante: MOVIMIENTO DE VEEDURÍA CÍVICA OLD PROVIDENCE Y
JOSEFINA TERESA HUFFINGTON ARCHBOLD**

Ivan Mauricio de Jesus Vasquez Viana <IVasquez@minvivienda.gov.co>

Lun 10/10/2022 5:46 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena

<stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 472-ATENCION AL USUARIO <472Fonvivienda12@minvivienda.gov.co>; Fabian Andres Hidalgo Gonzalez
<FHidalgo@minvivienda.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación MVCT.pdf;

Cordial Saludo,

A través del presente correo envío el documento indicado en la referencia.

Atentamente,

Contratista - Grupo de Acciones Constitucionales - Oficina Asesora Jurídica

IVÁN M. VÁSQUEZ VIANA

ivasquez@minvivienda.gov.co

Teléfono: +57 (1) 3323434 ext: 4230

Carrera 6 No. 8-77 Sede la Botica. Bogotá D.C

www.minvivienda.gov.co

-----Mensaje original-----

De: tadmin01adz@notificacionesrj.gov.co <tadmin01adz@notificacionesrj.gov.co>

Enviado el: lunes, 3 de octubre de 2022 11:11 a. m.

Para: notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co; notificacionesjudici@minvivienda.gov.co;
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-00034-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES

SAN ANDRES, lunes, 3 de octubre de 2022

NOTIFICACIÓN No.1667

Señor(a):

MINISTERIO DE VIVIENDA

email: notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co; notificacionesjudici@minvivienda.gov.co;

notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

-

SAN ANDRES

ACTOR: JOSEFINA HUFFINGTON ARCHBOLD

DEMANDANDO: UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO Y OTROS

RADICACIÓN: 88001-23-33-000-2022-00034-00 ACCIÓN POPULAR - En general / Sin subclase

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 29/09/2022 el H. Magistrado(a) Dr(a) NOEMI CARREÑO CORPUS de TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES , dispuso Auto admite en el asunto de la referencia.

Notificación personal auto admisorio y traslado de la demanda

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: ANNE CAROLINA RODRÍGUEZ VARGAS

Fecha: 03/10/2022 11:10:39

Secretario

Se anexaron (2) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

Documento(1): 2_880012333000202200034001AUTOADMITEADMITEDEM20220929143909.pdf

Documento(2) : 4_880012333000202200034001AUTO ADMITETRASLADO20221003110629.pdf(4_AUTOADMITE_TRASLADO)

Certificado(1) : B1786C640E50511F3B9AFD5D5A9E3E1DDF791A3E6C00AAC709FABF018093BA36

Certificado(2) : 471D5E75DFB372CC AD2137C94FC8668A DC7883D7EF69124C 755872ACC63708C8

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

con-253558

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad AVISO DE

CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, D.C.

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
M.P. NOEMÍ CARREÑO COPRUS
stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Andrés, Isla.

ACCIÓN POPULAR – CONTESTACIÓN DE DEMANDA CON EXCEPCIONES PREVIAS
Expediente No. 88-001-23-33-000-2022-00034-00
Accionante: MOVIMIENTO DE VEEDURÍA CÍVICA OLD PROVIDENCE Y JOSEFINA TERESA HUFFINGTON ARCHBOLD
Accionados: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS
Referencia: 2022ER0121774 de 03.10.2022

IVÁN MAURICIO DE JESÚS VÁSQUEZ VIANA, mayor de edad, vecina y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificada tal como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada del **LA NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, debidamente representado por el la doctora MARTHA CATALINA VELASCO CAMPUZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.790.780 expedida en Bogotá, quien también es mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., en su condición de Ministro debidamente delegadas las funciones a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, según la Resolución N° 0054 del cuatro (04) de noviembre de 2011, y según el mandato conferido, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.

En lo referente a cada uno de los hechos descritos en la acción incoada, me opongo a los mismos, toda vez que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no tiene injerencia en los mismos.

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1158 de 2008, es competencia del Ministerio de Cultura la declaratoria y manejo de los bienes de interés cultural de la Nación y a los entes territoriales los municipales, distritales y departamentales.

Al respecto, es menester señalar que tal atribución ha sido reafirmada, en numerosas ocasiones por el H. Consejo de Estado¹ que, al respecto, ha señalado lo siguiente:

“XII.3.2.1. La Ley 1185 de 2008 modificó integralmente el Título II de la Ley 397 de 1997, relativo al Patrimonio Cultural de la Nación; estableció el Sistema Nacional de

¹ Sentencia No. 13001-23-31-000-2010-00718-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 31 de agosto de 2017.



Patrimonio Cultural de la Nación y fijó un Régimen Especial de Protección y estímulo para los bienes de dicho Patrimonio, que por sus especiales condiciones o representatividad hayan sido o sean declarados como Bienes de Interés Cultural.

El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación, el Instituto Caro y Cuervo, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural y, en general, las entidades estatales que a nivel nacional y territorial desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades referentes al patrimonio cultural de la Nación. (Ley 1185 de 2008, artículo 2°).

El MINISTERIO es el encargado de fijar las políticas generales y dictar normas técnicas y administrativas, a las que deben sujetarse las entidades y personas que integran dicho sistema. Esta labor de coordinación fue reglamentada mediante el Decreto 763 de marzo 10 de 2009, cuyo artículo 4° señaló las atribuciones específicas en relación con los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y con los Bienes de Interés Cultural -BIC-, en los siguientes términos: (...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En este orden, es claro que mi representada no tiene injerencia alguna en los hechos de la demanda, pues ni se le menciona, ni se le atribuye alguna acción u omisión alguna. Asimismo, se observa que por la naturaleza del bien objeto de la acción – bien de interés cultural de la Nación – y por su destinación – centro educativo -, corresponde atender la problemática a las carteras de Cultura y Educación, quienes, como se observa en los documentos anexos a la demanda, ya adelantan un proyecto en relación con la Escuela María Inmaculada.

De otra parte, se advierte que, el Presidente de la República en virtud de lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1523 de 2012 expidió el Decreto 1472 del 18 de noviembre de 2020 – *“Por el cual se declara la existencia de una situación de desastre en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”*-, en cuyo artículo 4 se prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. Del Plan de Acción Específico. Conforme lo determina el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres procederá a elaborar, con base en el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres un Plan de Acción Específico para el manejo de la situación de desastre de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012. (...)”

Así las cosas, los asuntos relacionados con la elaboración y contenido del Plan de Acción específico relativo a la situación de desastre que afectó el departamento en noviembre de 2020 por cuenta del huracán IOTA, es un asunto que le compete a la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de desastres.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte actora, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la violación de los Derechos Colectivos por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio así. Sin embargo, cabe señalar que si bien no existe un acápite de pretensiones, del texto no se advierte que se le haga reproche alguno ni por acción ni omisión a mi representada.



En este orden de ideas, la acción carece de presupuestos facticos y jurídicos, que permitan demostrar una eventual violación de derechos colectivos por parte del MVCT, dado que se trata fundamentalmente de un tema cuya naturaleza no es de competencia de esta entidad.

Las pretensiones contenidas en la acción no son procedentes con respecto al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, ya que las misma no se encuentran dentro de la órbita de las competencias y funciones.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no ha vulnerado los derechos colectivos presuntamente vulnerados, por tanto, no se le puede atribuir responsabilidad para se ordene compensación alguna por los eventuales perjuicios, toda vez, que como fue expuesto en precedencia, esto corresponde a los Ministerios de Cultura y Educación, por la naturaleza – bien de interés cultural de la Nación – y por su destinación – centro educativo -.

Asimismo, se reitera que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1472 del 18 de noviembre de 2020, le corresponde a la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de desastres la confección del Plan de Acción específico relativo a la situación de desastre que afecto el departamento, en noviembre de 2020 por cuenta del huracán IOTA.

III. EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES QUE SE DEBEN RESOLVER EN LA SENTENCIA

Me permito reiterar como excepciones de Merito o de Fondo propuestas en la contestación de la demanda, así:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

De los hechos descritos en la demanda, se prevé claramente que se configura frente al controversial como medio defensivo a favor de mi patrocinado la excepción de fondo denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, que no es otra cosa que aceptar que de conformidad con el régimen de competencias establecido en la Constitución y la Ley, amén de la cual se desprende cualquier vínculo obligacional de la administración frente a los administrados en tratándose de la prestación de servicios públicos y de la ejecución de una sobras, que bajo esa perspectiva, como ya se dijo la Entidad que represento no es la llamada a satisfacer las pretensiones de los actores, precisamente por tratarse de unos asuntos fuera del marco de sus funciones y competencias, que para el presente son de resorte del Municipio de Ibagué.

En efecto, conforme a lo anteriormente expuesto, se avizora claramente que existe una **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, pues siguiendo los lineamientos de la doctrina, la Legitimación en la Causa se refiere como lo dice el Doctor Devis Echandia, en su libro Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso.... *“La Legitimación en la Causa se refiere a la relación sustancial que se*



pretende que exista entre las partes del proceso y el interés sustancial del Litigio o que es objeto de la decisión reclamada”.

La legitimación pasiva les pertenece al demandado y, a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante; así el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda.

Por lo anterior, la falta de legitimación en la causa no impide desatar el litigio en el fondo, pues, es evidente que si se reclama un derecho frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia Referencia: expediente T-1354659 Magistrado Ponente, Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil seis (2006) expreso:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”

El estudio de la legitimidad en la causa exige entonces que el juez se percate de si el demandante y el demandado son, respectivamente, el titular del derecho cuya protección se invoca (legitimación en la causa por activa) y la persona correlativamente obligada a satisfacerlo (legitimación en la causa por pasiva).

En otro importante pronunciamiento, en Auto del 8 de marzo de 2001, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, ante una situación similar se expusieron los siguientes argumentos:

"Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.

"No obstante, las consecuencias de la indebida designación del demandado son diferentes en el marco de la acción de tutela, ya que la informalidad y agilidad con que la Carta reviste a dicha vía judicial, hacen que sea el propio juez, en su calidad de promotor de la actuación, quien tenga la obligación subsidiaria de corregir el error en que el demandante haya podido incurrir a la hora de denominar la persona o autoridad que, a su juicio, es responsable de la vulneración del derecho invocado.



" (...).

"Lo que de común ocurre es que el demandante asuma por responsable de la vulneración a quien de manera inmediata o aparente resalta como tal, sin que en todos los casos dicha coincidencia sea real. Por ello es por lo que en el marco de este procedimiento de excepción, no puede exigírsele al demandante tal precisión en el manejo de los conceptos jurídicos; aunque sí, en cambio, debe encargarse al juez para que, en caso de que tal imprecisión suceda, la supla él mismo, con el conocimiento jurídico que se le presume, o echando mano de las herramientas probatorias que le da la ley. En últimas, es la protección eficaz del derecho fundamental lo que le mueve al legislador, antes que el apego a ciertas formalidades procedimentales que, en el caso de las garantías constitucionales, podrían hacerla inoperante."

2. CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL.

El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, de conformidad con el Decreto 3571 del 27 de septiembre de 2011, tiene como objetivos los siguientes:

“Artículo 1. Objetivo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tendrá como objetivo primordial lograr, en el marco de la ley y sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.”

Por su parte en el **Artículo 2. Se establece: Funciones.** Además de las funciones definidas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio cumplirá, las siguientes funciones:

“1. Formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo en el marco de sus competencias, agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación.

2. Formular las políticas sobre renovación urbana, mejoramiento integral de barrios, calidad de vivienda, urbanismo y construcción de vivienda sostenible, espacio público y equipamiento.

3. Adoptar los instrumentos administrativos necesarios para hacer el seguimiento a las entidades públicas y privadas encargadas de la producción de vivienda.

4. Determinar los mecanismos e instrumentos necesarios para orientar los procesos de desarrollo urbano y territorial en el orden nacional, regional y local, aplicando los principios rectores del ordenamiento territorial.

5. Formular, en coordinación con las entidades y organismos competentes, la política del Sistema Urbano de Ciudades y establecer los lineamientos del proceso de urbanización.

6. Preparar, conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otras entidades competentes, estudios y establecer determinantes y orientaciones técnicas en materia de población para ser incorporadas en los procesos de planificación, ordenamiento y desarrollo territorial.



7. Promover operaciones urbanas integrales que garanticen la habilitación de suelo urbanizable.

8. Definir esquemas para la financiación de los subsidios en los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, vinculando los recursos que establezca la normativa vigente.

9. Diseñar y promover programas especiales de agua potable y saneamiento básico para el sector rural, en coordinación con las entidades competentes del orden nacional y territorial.

10. Realizar el monitoreo de los recursos del Sistema General de Participaciones -SGP para agua potable y saneamiento básico, y coordinar con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios su armonización con el proceso de certificación de distritos y municipios.

“(…)

14. Articular las políticas de vivienda y financiación de vivienda con las de agua potable y saneamiento básico y, a su vez, armonizarlas con las políticas de ambiente, infraestructura, movilidad, salud y desarrollo rural.

“(…)

18. Definir las políticas de gestión de la información del Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio.

19. Orientar y dirigir, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones internacionales y los procesos de cooperación internacional, en materia de vivienda y financiación de vivienda, desarrollo urbano y territorial y agua potable y saneamiento básico.

20. Apoyar, dentro de su competencia, procesos asociativos entre entidades territoriales en los temas relacionados con vivienda, desarrollo urbano y territorial, agua potable y saneamiento básico.

21. Las demás funciones asignadas por la Constitución y la Ley. “

Ahora bien, desde el punto de vista constitucional, los ministerios, bajo la dirección del Presidente de la República, son los encargados de formular las políticas sectoriales (Artículo 206)². En concordancia con esa disposición, el Decreto 3571 de 2011, señala que las funciones de este Ministerio **Formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda urbana y rural, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo en el marco de sus competencias, agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación.** Es decir, que el Viceministerio de Vivienda, como parte de la estructura orgánica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, **no es responsable de la rehabilitación y/o conservación de los Bienes de Interés Cultural de la Nación ni tampoco de la infraestructura educativa.**

Bajo este contexto y de acuerdo con las competencias establecidas en la normatividad vigente, el MVCT en ningún momento ha vulnerado los derechos colectivos señalados

² Norma concordante con el Artículo 59 de la ley 489 de 1998.



por la parte accionante, por lo que es claro que debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con base en lo anterior, se puede determinar que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no ha realizado conducta o ha incurrido en omisión. Es decir, no ha incumplido su deber legal y reglamentario.

Así las cosas, se reitera que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no ha vulnerado los derechos colectivos presuntamente vulnerados, por tanto, no se le puede atribuir responsabilidad para se ordene compensación alguna por los eventuales perjuicios, toda vez, que como fue expuesto en precedencia, esto corresponde a los Ministerios de Cultura y Educación, por la naturaleza – bien de interés cultural de la Nación – y por su destinación – centro educativo -.

Asimismo, se reitera que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1472 del 18 de noviembre de 2020, le corresponde a la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de desastres la confección del Plan de Acción específico relativo a la situación de desastre que afecto el departamento, en noviembre de 2020 por cuenta del huracán IOTA.

IV. PRUEBAS

Solicito a su Despacho se tenga como tales las obrantes en el expediente.

V. PRETENSIONES:

De conformidad con lo probado en el presente caso, solicitó respetuosamente que se **DENIEGUE** el amparo solicitado por el accionante, advirtiendo que el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, no ha violentado derechos colectivos de acuerdo con las razones antes expuestas.

VI. ANEXOS

Acompaño el poder que me faculta para actuar, Resolución N° 0054 de 2011 de funciones delegadas en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, , Acta de Posesión de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y los documentos relacionados cómo pruebas, para que sean tenidas en cuenta por su Despacho.

VII. NOTIFICACIONES:

El MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, se notificará en Calle 18 No. 7-59 de Bogotá, teléfono 3 32 3434, Ext. 3933 correo electrónico: notificacionesjudici@minvivienda.gov.co.

Cordialmente,

Ivan Vásquez

Ivan M. Vásquez Viana
C.C. No. 1.047.426.825
T.P. No. 234.121



Bogotá, D. C.,

Señor:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

M.P. NOEMÍ CARREÑO COPRUS

stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Andrés, Isla.

Acción Popular

Expediente No. 88-001-23-33-000-2022-00034-00

Accionante: MOVIMIENTO DE VEEDURÍA CÍVICA OLD PROVIDENCE Y JOSEFINA TERESA HUFFINGTON ARCHBOLD

Accionados: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS

Radicado Ministerio: 2022ER0121774 de 03.10.2022

Derecho fundamental: Derechos colectivo consagrado en el en el literal f), del artículo 4 de la Ley 472 de 1988

NEIL JAVIER VANEGAS PALACIO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.475.767 expedida en Santa Marta vecino de esta ciudad, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, según Resolución No.0853 del 01 de septiembre de 2022 y acta de posesión No. 116 del 01 de septiembre de 2022, y en uso de las facultades delegadas en Resolución No. 0054 del 04 de noviembre de 2011, (de la cual se anexa copia), respetuosamente manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL** al abogado **IVÁN MAURICIO DE JESÚS VÁSQUEZ VIANA**, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.426.825 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 234.121 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, conteste la tutela de la referencia, asuma la representación judicial de la Entidad y ejerza las acciones legales en su defensa.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de: contestar, sustituir, reasumir, renunciar, recibir, transigir, interponer recursos, ejercer la representación judicial en los requerimientos previos a la apertura del incidente de desacato y durante el trámite incidental de desacato incluido el grado de consulta y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Solicito, reconocerle al apoderado del Ministerio la personería para actuar en los términos del presente poder.

Atentamente,

NEIL JAVIER VANEGAS PALACIO

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

C. C. No. 85.475.767 de Santa Marta

ACEPTO

IVÁN MAURICIO DE JESÚS VÁSQUEZ VIANA

C. C. No. 1.047.426.825 expedida en Cartagena de Indias

T. P. 234.121. del C. S.J.

ivasquez@minvivienda.gov.co

Proyectó: **Iván M. Vásquez** Bogotá, D.C.

 MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	FORMATO: ACTA DE POSESIÓN	Versión: 6.0
	PROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO	Fecha: 05/08/2020
		Código: GTH-F-02

No. 116

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En la ciudad de Bogotá D.C., de la República de Colombia, se presentó por medio electrónico ante la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, el doctor **NEIL JAVIER VANEGAS PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.475.767 de Santa Marta, con el fin de tomar posesión en el empleo Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para el cual fue nombrado con carácter de ENCARGO mediante la Resolución No. 0853 del 1 de septiembre de 2022.

Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, Ley 4ª de 1992, Ley 1952 de 2019 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Prestó el juramento de cumplir y defender la Constitución Política y desempeñar las funciones y deberes que le incumben.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.



FIRMA DEL POSESIONADO



FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Nota: En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: <http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf>

Página 1 de 1



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0285) 09 MAYO 2022

"Por la cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento ordinario"

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 770 de 2021, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, el artículo 1 del Decreto 1338 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el servidor público **JUAN CARLOS COVILLA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.381.170 de Cartagena (Bolívar), fue nombrado con carácter ordinario mediante la Resolución 0308 del 10 de junio de 2020, en el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, posesionado en el citado cargo el 24 de junio de 2020, según consta en el Acta de Posesión No. 027 de la misma fecha.

Que mediante la comunicación con radicado No. 2022ER0053398 del 27 de abril de 2022, el servidor **JUAN CARLOS COVILLA MARTÍNEZ** presentó renuncia al cargo denominado Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, manifestando que desempeñará sus funciones hasta el 6 de mayo de 2022.

Que con ocasión a la vacancia definitiva del empleo que genera la renuncia presentada por el servidor **JUAN CARLOS COVILLA MARTÍNEZ**, dado que resulta indispensable para el cabal funcionamiento de la entidad, se hace necesario proveer el cargo denominado Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que conforme a lo expuesto en la certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Talento Humano, el cargo se hace necesario proveer "(...) En atención a la necesidad de contar de manera permanente con el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora Jurídica,

Continuación Resolución "Por la cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento ordinario"

Código 1045, Grado 16 para el cabal funcionamiento de esta cartera, ya que tiene a su cargo la función de asesorar jurídicamente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MVCT y FONVIVIENDA, a través de la emisión de conceptos, de la revisión de proyectos de ley, actos administrativos, elaboración y sustentación de la normativa en los temas de carácter sectorial y transversal en donde el Ministerio tenga interés, además de ejercer la representación judicial, extrajudicial y administrativa del MVCT y FONVIVIENDA por lo que es indispensable e inaplazable contar con un funcionario que desempeñe el referido empleo (...)"

Que la Circular Conjunta 100-006 de 2021 "Restricciones en la nómina y en la contratación estatal con ocasión de las elecciones a la Presidencia, Vicepresidencia y Congreso de la República", expedida el 16 de noviembre de 2021 por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de la Función Pública, contiene una guía que permite dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 996 de 2005, para que sea observada en todas las actuaciones que se realicen en el período previo elecciones para Congreso de la República, Presidente y Vicepresidente de la República.

Que en la mencionada Circular se imparten lineamientos frente a la implicación de la suspensión de vinculación a la nómina, los cuales están restringidos, salvo que se trate de vacantes generadas por renuncia, licencia, muerte o expiración del periodo fijo indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa, como los nombramientos que deban hacerse en período de prueba de quienes hayan sido seleccionados en los concursos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que adicionalmente, se indica que con independencia que el cargo que se pretenda proveer hubiese quedado vacante antes o después de que empiecen a correr los términos de las restricciones de la ley de garantías electorales, el nominador podrá proveerlo para evitar la afectación del servicio público, si resulta indispensable para la buena marcha de la administración; y que el criterio para proveer las vacantes en las plantas de personal por renuncia, licencia o muerte, o cualquier otra causa legal que genere la vacancia definitiva del cargo, según el caso, únicamente está condicionado a que los cargos resulten "indispensables" para el cabal funcionamiento de la administración pública, o se requiera dar cumplimiento a las normas de carrera administrativa, y no al nivel jerárquico en el cual se encuentre el empleo a proveer.

Que el Coordinador del Grupo de Talento Humano certificó el 29 de abril de 2022, que la doctora **DIANA DEL CARMEN SANDOVAL ARAMBURO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.770.221 de Palmira (Valle), cumple con los requisitos de formación académica y experiencia para ser nombrada con carácter ordinario en el empleo denominado **Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica**, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que en consideración a lo anterior, se hace necesario aceptar la renuncia presentada por el doctor **JUAN CARLOS COVILLA MARTÍNEZ**, y efectuar un nombramiento ordinario, para garantizar la continuidad del servicio.

Que en mérito de lo expuesto,

Continuación Resolución *"Por la cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento ordinario"*

RESUELVE:

Artículo 1. Renuncia. Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por el doctor **JUAN CARLOS COVILLA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.381.170 de Cartagena (Bolívar), al cargo denominado Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

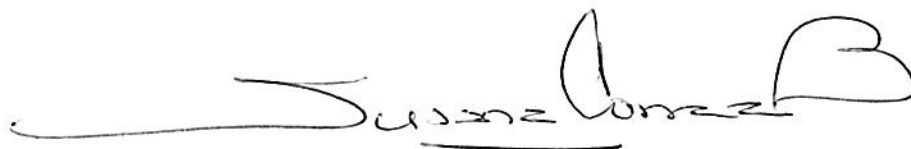
Artículo 2. Nombramiento. Nombrar a partir de la fecha con carácter ordinario a la doctora **DIANA DEL CARMEN SANDOVAL ARAMBURO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.770.221 de Palmira (Valle), en el cargo denominado Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 3. Comunicación. La presente resolución se comunicará a los doctores **JUAN CARLOS COVILLA MARTÍNEZ** y **DIANA DEL CARMEN SANDOVAL ARAMBURO** a través del Grupo de Talento Humano de la Secretaría General.

Artículo 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 09 MAYO 2022



SUSANA CORREA BORRERO
Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio

Elaboró: Cristian Martínez Torres / Yerina García – Contratista GTH

Revisó: Rodolfo Enrique Martínez Quintero – Coordinador Grupo de Talento Humano / Diana Carolina Clavijo Jaimés - Asesora Secretaría General

Aprobó: Tatiana Buelvas Ramos – Secretaria General

